

LAUDO ARBITRAL

Expte. N° 344/2025

En Palma de Mallorca, a día 22 de enero de 2026, constituido el Colegio Arbitral en la sede de la Junta Arbitral de Consumo, compuesto por:

PRESIDENTE: D. Joan Calafat Rullán
VOCALES: D. Francisco Martorell Esteban
Dña. Marina del Mar Mullor Morata

RECLAMANTE: Don XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX que comparece en la audiencia celebrada en sede Arbitral, a través de una videollamada, y acompañado por su representante legal el Sr. XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX.

RECLAMADA: Reparauto Pinoi, S.L., con CIF B-5776XXXX, que comparece a la audiencia arbitral celebrada, a través de sus representantes legales el Sr. XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX y la Sra. XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX.

Se inicia la Audiencia arbitral, procediéndose, a la presentación de los miembros del Colegio Arbitral y a tomar los datos personales, tanto de los representantes de la parte reclamante, así como los dos representantes de la empresa reclamada.

A continuación se procede a tomar declaración a la parte reclamante, que expresa al inicio de la misma, su intención de reiterar los motivos de su reclamación y de las pretensiones, que en su escrito de reclamación se relacionan.

Los vocales del Colegio arbitral intervienen, preguntando sobre cuestiones inherentes a la reclamación presentada, que la parte reclamante contesta, a cada una de la cuestiones planteadas, reiterando los argumentos esgrimidos.

Este Colegio arbitral a continuación le da la palabra a los representantes de la empresa reclamada, que realizan las alegaciones pertinentes reiterando los argumentos esgrimidos por la parte en sendos escritos de alegaciones remitidos a la Junta arbitral, aportando pruebas documentales que se incorporan al expediente de la reclamación.

Cabe destacar que el representante de la empresa reitera, que se abono el importe integro del motor sustituido y que en las dos facturas emitidas y que constan como prueba documental en el expediente de la reclamación, nunca se había incluido el importe de la mano de obra invertida en las reparaciones.

A continuación la parte reclamante, rechaza las alegaciones realizadas en la audiencia arbitral por la parte reclamada y por tanto reitera su pretensión, que recordemos se cifra en la devolución de la cantidad de 4000 euros (impuestos indirectos incluidos), cantidad que fue pagada por el reclamante, a cuenta del primer presupuesto presentado por la empresa reclamada.

Llegados a este punto, el Colegio arbitral decide dar por finalizada la audiencia, tras lo cual, por unanimidad y en equidad, después de debatir ciertos aspectos relevantes de esta audiencia, y de la prueba documental presentada, se pronunció emitiendo el siguiente:

LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente y oídas ambas partes, el Colegio Arbitral, por unanimidad y en equidad dicta laudo DESESTIMANDO las pretensiones de la parte reclamante por los siguientes motivos:

1.- Una vez revisada y estudiada la prueba documental aportada por ambas partes, este Colegio arbitral en equidad, resuelve, que no procede la devolución de la cantidad reclamada, al considerar que, con los abonos efectuados por la parte reclamada, que ascienden a la cantidad de 4515,60 euros (impuestos incluidos), y con la decisión tomada por la empresa, en beneficio del reclamante, de no facturar los importes por la mano de obra invertida en las reparaciones efectuadas, este Colegio arbitral resuelve que el supuesto perjuicio ocasionado con la reparación queda mínimamente compensado.

2.- Mas si cabe, al realizar este colegio arbitral un estudio de los kilómetros recorridos por el vehículo objeto de reclamación, comparando los documentos aportados por el reclamante, a instancia de este Colegio, que consistían en la ficha técnica del vehículo, así como los documentos relativos a las revisiones de la inspección técnica de vehículos, que paso en los años posteriores a la reparación y que se explican a continuación:

- El coche propiedad del reclamante salió del taller reclamado (todo ello según la factura aportada en fecha 28 de diciembre de 2023), aproximadamente un año después desde que se deposito en el taller para su reparación, una vez que el reclamante acepto el presupuesto del taller reclamado, con 206763 kilómetros recorridos. Desde entonces, hasta la primera ITV realizada con fecha 3 de septiembre de 2024, los kilómetros recorridos son 229485 Km., por lo que vemos que en ocho meses aproximadamente, recorrió el vehículo un total de 22.722 Km, lo que hace una media de 2.840,25 km/ mes, o lo que es lo mismo una media de 94 km/día.

- Con respecto a la segunda ITV aportada un año después de la mencionada, el día 4 de diciembre de 2025, los kilómetros que presenta el coche ya son 264233 km, lo que nos indica que en estos 15 meses transcurridos aproximadamente, entre una y otra revisión, el vehículo recorrió 34.748 km., lo que indica una media de 2316 km/mes, o lo que lo mismo 77 Km/ día.

2.- Por tanto estas cifras indican, que efectivamente el coche funcionaba medianamente bien a la vista de los kilómetros recorridos, aunque con problemas (recordemos que estos problemas fueron advertidos por los responsables del taller antes de la sustitución del motor), dato que justifica para este Colegio en primer lugar el desistimiento de la reclamación y por otro lado el cobro por la empresa reclamada de las piezas cambiadas, que no tenían supuestamente nada que ver con el motor sustituido, pero que sin ellas lógicamente el coche no hubiese podido funcionar de la manera que lo ha hecho durante estos dos años.

3.- De ahí que este Colegio arbitral basándose en las pruebas aportadas por ambas partes y de las declaraciones realizadas en el trámite de audiencia, justifica su decisión, basando la misma en la equidad y considerando que los supuestos perjuicios económicos del reclamante, son equiparables mínimamente, con los perjuicios económicos que tuvo que asumir el taller reclamado, recordemos que, además de no facturar ni un euro por la mano de obra invertida en la reparación, realizó dos abonos, uno por el importe íntegro del motor sustituido, y otro por unos trabajos y piezas sustituidas por un importe de 191,90 más el IVA.

Notifícase a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente Laudo los miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL